



0026

Monterrey, Nuevo León, a 08 ocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver en definitiva, la carpeta judicial penal [REDACTED] [REDACTED], que por los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO y HOMICIDIO CALIFICADO**, se tramita por la vía especial del procedimiento abreviado, contra [REDACTED], quien proporcionó como sus datos personales los siguientes: que habla y entiende el idioma español, que no pertenece a ningún grupo étnico o indígena, de nacionalidad mexicana, originario de Monterrey, Nuevo León, con fecha de nacimiento [REDACTED], que cuenta con [REDACTED] años de edad, estado civil unión libre, que no cuenta con apodo, que es de oficio mecánico automotriz, por lo que percibe un ingreso semanal de \$2,500.00-dos mil quinientos pesos 00/100 m.n., que cuenta con domicilio en la calle [REDACTED], número [REDACTED], en la colonia [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], con número telefónico [REDACTED], que si sabe leer y escribir, por haber cursado hasta preparatoria, de religión católico, que si consume bebidas embriagantes, mas no drogas o enervantes, y que anteriormente si había sido acusado ante un tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 del citado ordenamiento legal, y;

RESULTANDO

ÚNICO: Primeramente en cuanto a la carpeta judicial [REDACTED], en fecha 20 de diciembre de 2016, se llevó a cabo una audiencia de formulación de imputación por orden de aprehensión ejecutada en contra de Luis Óscar Jiménez Herrera, donde este último se negó a declarar, posteriormente se dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** contra [REDACTED], por su probable participación en hechos constitutivos del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto por el artículo 9 fracción I incisos a) y c) en relación al diverso 10 fracción I incisos a) y c) y sancionado por el numeral 11, todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo **13 fracción II** del Código Penal Federal, es decir, a título de **autor material**.

Además se le impuso la medida cautelar prevista en el artículo 155 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en:

- La prisión preventiva de carácter oficiosa, esto en el Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico", cumpliendo actualmente dicha medida cautelar en el Centro de Reinserción Social "Apodaca".

Finalmente se decretó como plazo de cierre de investigación complementaria de 02 meses, plazo que feneció el día 21 de febrero de 2017,

ampliándose dicho término por quince días, venciendo el día 14 de marzo de 2017.

En fecha 04 de abril de 2017, la Fiscalía presentó su escrito de acusación, mientras que la defensa el día 26 de abril del 2017, presentó su escrito de pruebas.

En cuanto a la carpeta judicial [REDACTED], se tiene que en fecha 18 de enero de 2017, se llevó a cabo una audiencia de formulación de imputación por orden de aprehensión ejecutada en contra de [REDACTED], donde este último se negó a declarar, posteriormente se dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** contra [REDACTED], por su probable participación en hechos constitutivos del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto artículo 9 fracción I, inciso a) en relación al artículo 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a título de autor material en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13 fracción II del Código Penal Federal.

Además se le impuso en esa misma fecha la medida cautelar prevista en el artículo 155 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en:

- La prisión preventiva de carácter oficiosa, esto en el Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico", cumpliendo actualmente dicha medida cautelar en el Centro de Reinserción Social "Apodaca".

Finalmente se decretó como plazo de cierre de investigación complementaria de 01 mes, plazo que feneció el día 18 de febrero de 2017.

En fecha 09 de marzo de 2017, la Fiscalía presentó su escrito de acusación, mientras que la defensa el día 30 de marzo del 2017, presentó su escrito de pruebas.

Ahora bien, en cuanto a la carpeta judicial [REDACTED], se advierte que en fecha 09 de septiembre de 2016, se llevó a cabo una audiencia de formulación de imputación por orden de aprehensión ejecutada en contra de [REDACTED] donde este último se negó a declarar, solicitando el término de 144 horas para efecto de que le fuera resuelta su situación jurídica, siendo en fecha 13 de septiembre de 2016, que se dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** contra [REDACTED], por su probable participación en hechos constitutivos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto por el artículo 308 en relación al diverso numeral 316 fracción II, y sancionado conforme al artículo 318, todos del Código penal vigente en el Estado, en términos del artículo 39 fracción I del Código ya citado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Además se le impuso en esa misma fecha la medida cautelar prevista en el artículo 155 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en:

- La prisión preventiva de carácter oficiosa, esto en el Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico", cumpliendo actualmente dicha medida cautelar en el Centro de Reinserción Social "Apodaca".

Finalmente se decretó como plazo de cierre de investigación complementaria de 03 meses, plazo que feneció el día 13 de diciembre de 2016.

En fecha 03 de enero de 2017, la Fiscalía presentó su escrito de acusación, mientras que la defensa el día 19 de enero del 2017, presentó su escrito de pruebas.

Luego, en fecha 25 de mayo de 2017, con fundamento en los artículos 30 fracción III, 31, 32, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se decretó la **acumulación** de las carpetas judiciales [REDACTED] y [REDACTED], a la diversa [REDACTED], todas iniciadas en contra de [REDACTED], por los delitos ya señalados.

Finalmente, en audiencia del día de hoy, luego de escuchar al Ministerio Público, al imputado y su defensor, se accedió a la petición del primero y se decretó la apertura del procedimiento abreviado, a que se refieren los artículos 201, 202, 203, 204, 205, 206, y 207, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que, toda vez que en la audiencia aludida, se escuchó al Ministerio Público **formular acusación** contra el imputado de referencia, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en términos de los artículos 9 fracción I inciso a), 10 fracción I inciso c) y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a título de autor material en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13 fracción II del Código Penal Federal; **y HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto por el artículo 308 en relación al diverso numeral 316 fracción I y II, y sancionado conforme al artículo 318, todos del Código penal vigente en el Estado, en términos del artículo 39 fracción I del Código ya citado; escuchándose al efecto al imputado y a su defensa quienes no mostraron objeción alguna, sino al contrario estuvieron de acuerdo con ello y aceptaron que fuese juzgado con los medios de prueba obrantes en la carpeta de investigación del Ministerio Público, luego de lo cual se pronunció sentencia condenatoria, siendo el momento de redactar ésta, conforme a derecho, con arreglo a lo solicitado, y en forma condenatoria, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por la vía especial del procedimiento abreviado, toda vez que los hechos materia de la acusación resultan ser constitutivos del delito

de **SECUESTRO AGRAVADO y HOMICIDIO CALIFICADO**. Esto es, en razón de que el procesamiento de tal delito se lleva a cabo por el sistema acusatorio oral, y fue cometido en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con los artículos 20, inciso A, fracción VII, y 21, tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*, artículos 201, 202, 203, 204, 205, 206, y 207, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los numerales 2, fracción IX, 31, fracción VIII, 33 Bis, fracción V y 36 Bis 1, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y artículo segundo, del acuerdo 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo quinto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

No podrá imponerse una consecuencia jurídica del delito de las previstas en el Libro Primero Título Cuarto del Código Penal, sino mediante una sentencia firme obtenida luego de un juicio tramitado con arreglo a la codificación procesal de la materia.

En el presente proceso, se decretó auto de vinculación a proceso contra [REDACTED] **dentro de la carpeta judicial [REDACTED]**, por su probable participación, en términos de los artículo 13 fracción II del Código Penal Federal, del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto por el artículo 9 fracción I incisos a) y c) en relación al diverso 10 fracción I incisos a) y c) y sancionado por el numeral 11, todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dictándose vinculación a proceso dentro de la carpeta judicial [REDACTED], en contra de [REDACTED] por su probable participación, en términos de los artículo 13 fracción II del Código Penal Federal, del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto artículo 9 fracción I, inciso a) en relación al artículo 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto por el artículo 308 en relación al diverso numeral 316 fracción II, y sancionado conforme al artículo 318, todos del Código penal vigente en el Estado, en términos del artículo 39 fracción I del Código ya citado.

Formulando acusación el Ministerio Público en contra del imputado por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en términos de los artículos 9 fracción I inciso a), 10 fracción I inciso c) y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria fracción XXI del artículo 73 de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a título de autor material en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13 fracción II del Código Penal Federal; **y HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto por el artículo 308 en relación al diverso numeral 316 fracción I y II, y sancionado conforme al artículo 318, todos del Código penal vigente en el Estado, en términos del artículo 39 fracción I del Código ya citado, **dentro del procedimiento abreviado** decretado en esta causa.

En ese sentido, dicho imputado debe ser juzgado por tales ilícitos, conforme a los lineamientos de los artículos 2, 16, 52, 67, y 206, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que en razón de que en la audiencia desahogada dentro de esta causa, conforme al artículo 205 del Código de referencia, se procede a continuación a precisar cada uno de los hechos y circunstancias que se probaron en autos, tomando en consideración los daños y perjuicios reclamados y pretensión reparatoria y punitiva, objeto de la acusación, en relación con los medios de convicción contenidos en los antecedentes de la investigación, el reconocimiento de participación y responsabilidad del imputado en los delitos y demás manifestaciones de éste, así como de la defensa, en la referida audiencia, así como también a establecer la valoración de las pruebas que fundamentan tales hechos, su calificación jurídica y razones para arribar a esta y principalmente para fundar el sentido de esta decisión.

TERCERO: Se tienen por acreditados como hechos delictivos atribuidos a [REDACTED], en cuanto a la carpeta judicial [REDACTED] los siguientes:

“Que [REDACTED] ([REDACTED]) fue privada de la libertad el 2 de julio de 2016, posterior a las 14:00 horas, por parte de [REDACTED] [REDACTED], y desde el domingo 3 de julio de 2016, [REDACTED] se comunicó con la familia de la víctima, haciéndoles ver que él la tenía cautiva, desnuda y amarrada, exigiéndoles dinero a cambio de liberarla, que si no lo hacían la iba a golpear y matar, que la había levantado el sábado, exigiendo la cantidad de \$10,000.00 pesos, para liberar a la víctima, esto desde el número [REDACTED], vía depósito en la cuenta 4766840090845194; siendo en fecha 05 de julio de 2016 que familiares de [REDACTED], depositaron la cantidad de \$4,000.00 pesos, sin embargo, [REDACTED] privó de la vida a la víctima [REDACTED], esto entre el día 4 y 5 de julio de 2016, según la autopsia practicada a dicha pasivo, donde se concluyó que la causa de la muerte lo fue a causa de contusión profunda de cráneo, siendo encontrado el cuerpo de la víctima con inmovilizadores en la muñeca de la mano derecha y un fragmento de camisa en la boca, en la brecha camino hacia el puerto y cruce en el camino hacia San Juanito, en Cadereyta Jiménez, Nuevo León el día 06 de julio de 2016, aproximadamente a las 14:28 horas.”

Hechos que se consideran constitutivos del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado 9 fracción I inciso a), 10 fracción I inciso c) y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales a la letra dicen:

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: (...)

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

c) Que se realice con violencia;

Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.

Los elementos constitutivos del antisocial de **SECUESTRO AGRAVADO**, son los siguientes:

1. La privación de la libertad de una persona.
2. La obtención para sí o un tercer de algún rescate o beneficio
3. Que se realice con violencia.
4. Que se prive de la vida a la persona.

Ahora bien, en primer término, se cuenta con la **denuncia presentada** por [REDACTED], hermana de la víctima, mediante la cual se demostró que el día 04 de julio del año 2016, recibió una llamada de una persona del sexo masculino donde le decían que su hermana [REDACTED] la habían secuestrado, realizando la exigencia de un rescate, proporcionándole un número de cuenta para efecto de que le depositara la cantidad en efectivo para su liberación.

Lo cual se ve corroborado con la **declaración de** [REDACTED], también hermano de la víctima, quien señala que el día 03 de julio de 2016, aproximadamente a las 20:00 horas, recibió una llamada telefónica de un sujeto del sexo masculino y le refirió que tenía a su hermana amarrada, que la iba a golpear y matar, no le creyó y le colgó la llamada, posteriormente al minuto le volvió a marcar y le dijo que si tenía muchos huevos para colgarle, por lo que por eso le iba a poner otros chingadazos a su hermana y que de ahora en adelante lo iba a obedecer.

Por otra parte, se cuenta con la **declaración de** [REDACTED], hijo de la víctima, quien indica que la última vez que vio a su madre fue el día 02 de julio de 2016.

A lo anterior se suma el **informe** realizado por [REDACTED], elemento de policía, en el cual señala que le fue informado por la citada [REDACTED] que continuó recibiendo llamadas de dicho sujeto del número [REDACTED] con exigencias económicas para la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

liberación de su hermana; realizando dicha denunciante la entrega de audio grabaciones de las llamadas que recibió; contándose también con un **ticket** de la Cadena Comercial Oxxo por la cantidad de \$4,000.00 pesos, como pago de los requerimientos que le hizo el activo para la liberación de la víctima.

Así mismo, se tiene el **informe policial homologado** realizado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, quienes realizan el hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima ■■■, en la fecha, hora y lugar ya señalado; contándose además con un **dictamen de criminalística de campo** realizado por peritos del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de dicho lugar y las circunstancias en las que fue encontrado el cuerpo sin vida de ■■■.

Lo cual se concatena con la **inspección** que realizaron ■■■ y ■■■, donde hacen constar que la occisa tenía un fragmento de camisa en su boca, y un agente inmovilizador en la muñeca de la mano derecha; contándose también con el **dictamen en genética forense** realizado por ■■■ y ■■■, peritos del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se corrobora la identidad de la persona sin vida encontrada en la brecha camino hacia el puerto y cruce en el camino hacia San Juanito, en Cadereyta Jiménez, Nuevo León el día 06 de julio de 2016, aproximadamente a las 14:28 horas, corresponde a la víctima ML.

Igualmente se cuenta con la **autopsia** realizada por peritos médicos del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizada en fecha 7 de julio de 2016 a las 17:40 horas, de la que se tiene que la causa de la muerte lo es en virtud de una contusión profunda de cráneo y con un tiempo estimado de muerte de 48 a 72 horas.

CUARTO: Por otro lado, también a juicio de esta autoridad está acreditado en **forma plena** que ■■■ es responsable de los hechos del delito **SECUESTRO AGRAVADO de fecha 02 de julio de 2016**, en términos de los artículos 9 y 13 fracción II del Código Penal Federal, ya que además de la manifestación dada por el acusado en la audiencia del día de hoy, consistente en: "reconozco los delitos que cometió, así mismo como lo dije anteriormente es para estar bien con Dios y con mi persona, y con terceras personas que en este caso es con los familiares de las personas a las cuales yo les cause daño, admito mi responsabilidad", es decir acepta su plena participación en los hechos.

Además la misma se encuentra corroborada a través del **informe de la concesionaria telefónica Radio Móvil Dipsa S.A de C.V.**, conocida como "Telcel" del cual se desprendió la sabana de llamadas del número ■■■ que se realizaron las llamadas de la exigencia económica para la liberación de la víctima, desprendiéndose a través del **oficio signado** ■■■, **analista de la Unidad Especializada Antisecuestros**, que los números recurrentes de dicho teléfono ■■■, los días en los que estuvo privada de la libertad la víctima ■■■, arrojaban diversos número, siendo primeramente el número ■■■ que a la postre se determinó que corresponde a la pareja del imputado ■■■, así como el segundo número ■■■ que corresponde al número fijo al cual se le realizaron llamadas a los familiares de la víctima para la obtención de un rescate, obteniéndose como tercer número el ■■■, este perteneciente a una

persona de nombre [REDACTED], de quien posteriormente se informara que el día 04 o 05 de julio del presente año, le rentó un inmueble a [REDACTED]

Información la anterior la cual se sustenta a través del **informe** suscrito por el elemento ministerial [REDACTED], adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros, se abocó a la búsqueda e identificación de la correspondencia del número [REDACTED], el cual se enlazó a una persona de nombre [REDACTED], quien al entrevistarlo señaló que ese número, es decir el [REDACTED], lo tenía registrado a nombre de [REDACTED], persona a quien le rentó un inmueble, ubicado en la [REDACTED], siendo que la persona de nombre [REDACTED] acudió a la casa de la madre de dicho testigo, de nombre [REDACTED], encontrándose ahí también su hermana [REDACTED], para la entrega de las llaves del citado domicilio; contándose igualmente con las entrevistas de estas dos últimas, quienes corroboraron lo anterior, es decir que dicha persona acudió a su domicilio para la entrega ya señalada, donde describe las características físicas de dicha persona.

Concatenado a lo anterior se cuenta con la **entrevista de** [REDACTED] vecina del domicilio que fue rentado, quien indica que una persona del sexo masculino arribó a dicho lugar, señalándoles que era el nuevo rentero, amenazándolas, siendo que en diversa ocasión vio a dicho sujeto hablando por celular y escuchó que se llamaba [REDACTED].

A lo anterior se suma el **reconocimiento en cámara gesel por parte de** [REDACTED] y [REDACTED], donde identificaron a la persona con el número 5, como la persona que fue por las llaves del domicilio que fue rentado por parte de su hermano [REDACTED], esto respecto la primera de las atestes, y en cuanto a la segunda, lo reconoció como la persona que arribó como rentero al domicilio ya citado, el cual ahora se sabe responde al nombre de [REDACTED] lo cual cobra mayor relevancia a través del dictamen de identificación biométrica de voz, realizada por [REDACTED] y [REDACTED], peritos del instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la cual se advierte que las audio grabaciones extraídas de las llamadas recibidas por la denunciante respecto el secuestro de su hermana, corresponde a [REDACTED].

Finalmente, para efecto de corroborar la probable intervención de [REDACTED] en la comisión de este ilícito, se cuenta con el **oficio expedido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** de la cual se advierte que el pago de la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) que realizó la denunciante, está activa y se encuentra a nombre de [REDACTED] es decir, a nombre de la pareja del ahora imputado [REDACTED]

QUINTO: Ahora bien, se tienen por acreditados como hechos delictivos atribuidos a [REDACTED], en cuanto a la carpeta judicial [REDACTED], los siguientes:

Que el día 5 de septiembre de 2016, [REDACTED] secuestró a [REDACTED] ([REDACTED]), entre las 20:00 y las 20:37 horas,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

toda vez que esta última salió de su trabajo en la empresa Plastomax S.A. de C.V., ubicada en la calle Bronce, número 9351, colonia Parque Industrial Mitras, en García, Nuevo León, y aproximadamente a las 20:37 horas, la víctima por orden de [REDACTED] realizó la primer llamada de petición económica a [REDACTED] y le pidió \$5,000.00 pesos, para después enviarle un mensaje de texto desde el teléfono de [REDACTED], con un número de cuenta de tarjeta Oxxo, para que le depositara el dinero y una recarga telefónica, posteriormente el día 6 de septiembre de 2016, [REDACTED], cuñado de la víctima, realizó un depósito de \$5,000.00 pesos a dicha cuenta, solicitando después Jiménez Herrera otro depósito de \$2,000.00 pesos, el cual fue realizado en esa misma fecha, posteriormente el 7 de septiembre de 2016, [REDACTED] [REDACTED] envió un mensaje de texto del teléfono de [REDACTED], y le llamó a la hermana de la víctima [REDACTED], solicitándole la cantidad de \$2,500.00 pesos y \$5,000.00 pesos, para luego decirle que le iba a mandar a su hermana en cachitos, que la iba a matar, que depositaran el dinero, siendo en fecha 8 de septiembre de 2016, a las 08:20 horas, que fue encontrado el cuerpo sin vida de la víctima [REDACTED] desnudo y con agentes inmovilizadores en sus muñecas, esto en el anillo periférico 12+300, en el municipio de García, Nuevo León, teniendo como causa de la muerte contusión profunda de cráneo, según la autopsia practicada a dicha pasivo en fecha 08 de septiembre de 2016 a las 20:00 horas, donde se establece que el tiempo de muerte lo fue de 48 a 72 horas.

Hechos que se consideran constitutivos del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado 9 fracción I inciso a), 10 fracción I inciso c) y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

Artículo 9. *Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:*

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: (...)

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

Artículo 10. *Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:*

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

c) Que se realice con violencia;

Artículo 11. *Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.*

Los elementos constitutivos del antisocial de **SECUESTRO AGRAVADO**, son los siguientes:

1. La privación de la libertad de una persona.
2. La obtención para sí o un tercer de algún rescate o beneficio
3. Que se realice con violencia.

4. Privación de la vida.

Ahora bien, en primer término, se cuenta con la denuncia presentada por [REDACTED], hermana de la víctima, mediante la cual señala que tuvo conocimiento por parte de [REDACTED], que este último recibió una llamada de [REDACTED] el 5 de septiembre de 2016 donde le pedía que le prestara la cantidad de \$5,000.00 pesos, que escuchó muy nerviosa a dicha pasivo, para después recibir un mensaje de texto con un número de cuenta para que depositara dicha cantidad, para después recibir otra llamada del mismo número pero de una persona de sexo masculino quien le preguntó que era de [REDACTED], y diciéndole que juntara la cantidad ya referida para el día 8 de septiembre de 2016, igualmente dicha denunciante hace referencia que el día 7 de septiembre de 2016 recibió diversas llamadas del número telefónico de la víctima mediante la cual un sujeto de sexo masculino le dijo que si le interesaba su hermana depositara \$5,000.00 pesos, que si no lo hacía la mataría y la mandaría en pedacitos.

Contándose con la **declaración de** [REDACTED], en el mismo sentido; corroborando dicha circunstancia a través de la entrevista de [REDACTED], cuñado de la víctima, quien al tener conocimiento de lo anterior, realizó el pago de la cantidad solicitada, y que además recibió un mensaje de texto del celular de la víctima donde le requería la cantidad de \$2,000.00 pesos.

A lo anterior se suma la **declaración de** [REDACTED], madre de la víctima, quien llamó al número de su hija, siendo atendida por un hombre quien la comenzó a insultar, diciéndole que tenía secuestrada a [REDACTED], y que tenía que juntar el dinero, sino la encontraría en pedacitos.

Lo cual queda sustentado a través de las **audio grabaciones de las llamadas** de exigencia económicas ya señaladas y diversas **fotografías** de los mensajes enviados desde el celular de [REDACTED] a los referidos testigos, así como las copias de los tickets de depósitos realizados por las cantidades ya señaladas en la tienda Oxxo; contándose también con lo expuesto por el esposo de la víctima [REDACTED], esposo de la víctima, respecto a que el día 7 de septiembre de 2016 recibió llamadas del teléfono de su esposa, diciéndole un hombre que la tenía secuestrada y exigiéndole la cantidad de \$5,000.00 pesos.

Además también queda corroborado el momento en el que la víctima [REDACTED] abandonó su lugar de trabajo, esto a través de la **entrevista de** [REDACTED], compañero de trabajo de la pasivo, quien indicó que el día 5 de septiembre de 2016, a las 19:00 horas, acompañó a la [REDACTED] a tomar el camión, esto antes de las 20:00 horas.

Lo anterior se corrobora con el **informe policial homologado** realizado por [REDACTED] y [REDACTED], elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, donde patentizan el hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima; administrándose la **inspección** realizada por [REDACTED] y [REDACTED], peritos adscritos a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes acuden al lugar del hallazgo y recolectan indicios consistentes en fragmentos de huellas, una placa de circulación delantera con las letras SMT



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

6446 y una lata de aluminio con la leyenda Coca Cola, que además presentaba una mancha rojiza.

Contándose también con la **autopsia** practicada por los doctores [REDACTED] y [REDACTED], en fecha 08 de septiembre del 2016, en la que se concluye que la muerte es a consecuencia de contusión profunda de cráneo, y que tenía entre 48-cuarenta y ocho y 72-sententa y dos horas de haber pedido la vida de ahí que resulta lógico que su deceso ocurrió entre el 05-cinco y 06-seis de septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, cuando se tuvo la noticia de que se encontraba privada de la libertad; lo cual se relaciona con el **dictamen de genética forense** para determinación de parentesco biológico, realizado por [REDACTED] y [REDACTED], peritos en el área de Criminalística de Campo de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se determina la identidad de la occisa como [REDACTED], a través de comparativo con [REDACTED].

SEXTO: Por otro lado, también a juicio de esta autoridad está acreditado en **forma plena** que [REDACTED] es responsable del delito **SECUESTRO AGRAVADO de fecha 05 de septiembre de 2016**, en términos de los artículos 9 y 13 fracción II del Código Penal Federal, ya que además de la manifestación dada por el acusado en la audiencia del día de hoy, consistente en: "reconozco los delitos que cometió, así mismo como lo dije anteriormente es para estar bien con Dios y con mi persona, y con terceras personas que en este caso es con los familiares de las personas a las cuales yo les cause daño, admito mi responsabilidad", es decir acepta su plena participación en los hechos.

Además la misma se ve corroborada a través del **informe de investigación** signado por el agente ministerial [REDACTED], respecto la placa de circulación SMT 6446 (delantera) encontrada en el lugar del hallazgo del cuerpo de la víctima, placa la cual correspondía a un vehículo que tripulaba [REDACTED] al momento de materializarse en su contra una orden de aprehensión por hechos diversos, siendo que en ese mismo vehículo se encontró en el área de la guantera documentación que correspondía a la identificación de la víctima [REDACTED]; siendo que mediante diverso **informe policial** realizado por [REDACTED] y [REDACTED], se estableció que al momento de materializarse la orden de aprehensión por diversos hechos a [REDACTED] le fue encontrado dos celulares, uno de ellos siendo uno de ellos un teléfono Samsung que a la postre a través de un **informe que realizó la compañía Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.**, se indicó que precisamente en el número telefónico que usaba [REDACTED], se encontraba asignado a un teléfono Alcatel, pero a partir del día 07 de septiembre del año 2016, se había colocado en un teléfono marca Samsung, S3, color negro, siendo ese el mismo teléfono celular que le fue localizado a [REDACTED] al momento de su detención por diversos hechos, el cual en su interior portaba el chip que usaba la víctima [REDACTED], además una vez que se realizó la extracción de información a este teléfono previa autorización por la Autoridad Competente, el analista [REDACTED], se obtuvo el registro de llamadas realizadas a los

testigos ya mencionados, así como los mensajes de texto enviados a los mismos de las cuales se desprenden las exigencias económicas con el fin de liberar a [REDACTED].

Sumado a ello, se cuenta con un **dictamen de revelado de huellas** realizado por [REDACTED] y [REDACTED], peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde examinaron una lata de aluminio recolectada en el lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima donde resultó positivo al rastreo de fragmento de huellas, las cuales al continuar con la investigación del caso, arrojó coincidencia respecto a la huella dactilar del dedo anular de la mano derecha de [REDACTED] esto a través del dictamen de dactiloscopia igualmente realizado por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Más aún se cuenta con la **pericial en identificación biométrica de voz** realizada en fecha 16 de febrero de 2017, mediante la cual se realizó una rueda de voz, donde se incluyó la de [REDACTED], realizándose con ello un reconocimiento por parte de la denunciante [REDACTED] donde reconoce la voz número 2 como la de la persona que le realizó las exigencias económicas de referencia para la liberación de su hermana, es decir, identificó al ahora acusado.

SÉPTIMO: Se tienen por acreditados como hechos delictivos atribuidos a [REDACTED], en cuanto a la carpeta judicial [REDACTED] los siguientes:

“Que el día 05 de mayo de 2016, aproximadamente a las 22:00 horas, en el Hotel Venecia, ubicado en la calle Escobedo, número 1106, en el Centro de Monterrey, Nuevo León, [REDACTED] arribó a la habitación 210, junto con la víctima [REDACTED] ([REDACTED]), donde sostuvieron cópula, para después [REDACTED] colocarle pedazos de tela en las muñecas, para luego asfixiarla hasta causarle la muerte.”

Hechos que se consideran constitutivos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 308 en relación al diverso numeral 316 fracción I y II, y sancionado conforme al artículo 318, todos del Código penal vigente en el Estado, los cuales establecen:

Artículo 308.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 316.- Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias:

I.- Siempre que el reo cause intencionalmente lesiones, lesiones a menor de doce años de edad u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

II.- Cuando el acusado es superior física o materialmente en relación al afectado, en tal forma que el activo no corra riesgo y tenga conciencia de tal superioridad;

Artículo 318.- Al responsable de la comisión de homicidio calificado, se le sancionará con pena de veinticinco a cincuenta años de prisión. (...)

Los elementos constitutivos del antisocial de **HOMICIDIO CALIFICADO**, son los siguientes:

1. La preexistencia de la vida.
2. La supresión de la vida.
3. Que la supresión de la vida se realice por una causa externa.

Ahora bien, en primer término, a efecto de corroborar el primer elemento constitutivo de delito, se cuenta con la **entrevista de** [REDACTED] [REDACTED] empleada del Hotel Venecia, quien observó a la víctima ingresar al hotel, acompañada de una persona de sexo masculino, precisando además el número de habitación asignada a nombre de [REDACTED], allegando para tal efecto la lista de registro de clientes; versión que no está aislada pues se apoya y robustece con el dicho de [REDACTED], amiga de la ahora víctima [REDACTED], quien es coincidente en manifestar que ese día de los hechos, aproximadamente a las 22:30 horas, tuvo comunicación vía telefónica con la víctima [REDACTED] y posteriormente a las 23:00 horas volvió a marcarle a la víctima [REDACTED], contestando su llamada un hombre, quien la amenazó, diciéndole “que es tuya esta hija de tu pinche madre, te voy a llevar a la verga y te voy a ir a partir la madre”, estas manifestaciones acreditan básicamente la preexistencia de esta vida; así como el **acta de nacimiento** de [REDACTED], cuyos datos se establecieron en audiencia.

Ahora bien, se acredita la supresión de la vida, a través del **informe policial homologado** signado por [REDACTED] y [REDACTED], quienes son coincidentes en manifestar que al llegar al lugar de los hechos es decir al Hotel Venecia, encontraron el cuerpo sin vida de la ahora occisa, quien posteriormente fue identificada por su hermano [REDACTED], quien la reconoce como [REDACTED], lo cual se suma al dicho de [REDACTED], quien es coincidente en manifestar que esta acudió a la habitación número 210 del citado Hotel, y encontró a la víctima sin vida; aunado a ello se tiene el **informe de criminalística de campo** donde se recolectan diversos indicios y dan fe de la existencia del lugar donde se encontraba una persona sin vida, que estaba maniatada de sus manos con tela en color azul y el tobillo atado con un pedazo de tela blanco, además de que encontraron otros indicios que hacen suponer que efectivamente se privó de la vida a dicha persona.

Así se concatena con la **autopsia** practicada por [REDACTED] y [REDACTED], peritos de la Procuraduría General de Justicia

del Estado el día 06 de mayo de 2016 a las 22:40 horas, donde se establece que la causa de la muerte fue por asfixia por sofocación, recolectándose además muestras de citología vaginal, haciéndose constar que la misma presentaba hematomas, equimosis y excoriaciones, así como huellas de sujeción en extremidad inferior derecha y tercio medio y distal de antebrazo izquierdo, por tanto, se corrobora que efectivamente la causa de la supresión de la vida se debió a una causa externa; lo cual se ve corroborado además con el informe signado por el primero de los galenos en donde establece que las lesiones que presenta la víctima son huellas de sometimiento y que además el paso de su muerte lo fue hace 10 o 12 horas desde el momento de su ingreso.

Ahora bien, por lo que respecta a la **calificativa** se ve justificada la mecánica de hechos para establecer que efectivamente se reflexionó sobre la conducta a cometer, toda vez que la víctima ingresó voluntariamente al hotel lugar de los hechos acompañada del activo, según testigo presencial, y de la mecánica en la que acontecieron los hechos y la forma en la cual fue encontrada la pasivo, es decir maniatada, y con diversas lesiones, se puede justificar que estaba consciente de la conducta por la cual se le esta juzgado y condenando, además de que se ve acreditada la superioridad material que existió sobre la víctima y del ahora activo, ya que es evidente que del hecho que el ahora activo sea una persona de sexo masculino y que la víctima sea una persona de sexo femenino, que existía esa superioridad material, pero a ello se sumó la recolección de indicios donde se advierte que se encontró a la ahora víctima ■■■■ sujeta de las muñecas con los brazos hacia atrás, de ahí entonces que sea evidente establecer que esta se encontraba indefensa, para después el activo asfixiarla hasta matarla, por tanto es lógico establecer que no podía repeler la agresión de la cual era objeto en ese momento, además de que se advierte que las lesiones que presentaba la víctima, lo que hace evidente aún más que efectivamente esta se encontraba inerte.

OCTAVO: Por otro lado, también a juicio de esta autoridad está acreditado en **forma plena** que ■■■■ es responsable de los hechos del delito **HOMICIDIO CALIFICADO de fecha 05 de mayo de 2016**, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, ya que además de la manifestación dada por el acusado en la audiencia del día de hoy, consistente en: "reconozco los delitos que cometió, así mismo como lo dije anteriormente es para estar bien con Dios y con mi persona, y con terceras personas que en este caso es con los familiares de las personas a las cuales yo les cause daño, admito mi responsabilidad", es decir acepta su plena participación en los hechos.

Lo cual se corrobora con el **dictamen de criminalística de campo y recolección de indicios** mediante la cual peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encontraron fragmentos de huellas recolectados en la habitación 210, específicamente en el área del baño, en la pared norte, la cual a través de un dictamen comparativo en dactiloscopia resultó corresponder a ■■■■.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Igualmente de la autopsia practicada a la víctima se tomaron muestras de citología vaginal de la misma, realizándose un perfil genético, así como de una muestra de semen de unos leggings en color negro, el cual se encontraba atado a las muñecas de la occisa, así como otra muestra de semen humano de una toalla en color blanco del hotel, resultando positivos los mismos para rastreo hemático, presencia fosfata acida y presencia de semen humano, realizándose toma de muestras de ADN a [REDACTED], obteniéndose el perfil genético de este último a través del dictamen en genética forense realizado por [REDACTED] y [REDACTED], el cual al realizar un comparativo con los indicios ya señalados, se concluyó que el perfil de mujer tomado de la citología vaginal de la occisa correspondía [REDACTED], y el perfil de hombre encontrado en el semen localizado en la víctima, así como en los leggings y toalla recolectada en el lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de [REDACTED] corresponde a [REDACTED].

Lo cual cobra más relevancia a través de la rueda fotográfica mostrada a [REDACTED], en donde identifica la fotografía de la persona marcada con el número 2, como la misma que participara en los hechos que hoy se le atribuyen, siendo en este caso dicha persona [REDACTED].

En el caso concreto se tomaron los anteriores medios de prueba fueron valorados de conformidad con lo establecido en los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, de los cuales no existe duda de que el acusado [REDACTED] es el responsable de haber cometido los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO y HOMICIDIO CALIFICADO**, ya acreditados.

NOVENO: En relación a la punibilidad, que deviene como consecuencia del delito, no se encuentra acreditada ninguna excusa absolutoria, por lo que su análisis es procedente.

El Ministerio Público estableció que la sanción a imponer se encuentra prevista en el numeral 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 318 del Código Penal vigente en el Estado.

A virtud de lo anterior el Ministerio Público solicitó se imponga al acusado [REDACTED], la pena corporal total de 123 años y 04 meses de prisión y multa de 16,000 cuotas aplicando las reglas del concurso real, además solicitó que quedaran a salvo los derechos de las partes ofendidas respecto el pago de la reparación del daño, toda vez que respecto los hechos de fecha 02 de julio de 2016, se tiene justificado el pago de \$4,000.00 pesos a favor de la ofendida [REDACTED] por el pago del rescate exigido; como reparación del daño respecto el deceso de la víctima [REDACTED] la cantidad de \$365,200.00 pesos por ingreso económico y lucro cesante a causa de su muerte, así como la cantidad de \$36,400.00 pesos por daño psicológico a favor de la denunciante López Cisneros; y al pago de la indemnización por muerte y gastos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Secuestro agravado de fecha 05 de septiembre de 2016, y por ultimo se condene a una pena de **16 años 8 meses de prisión**, por lo que hace al delito de Homicidio Calificado de fecha 05 de mayo de 2016, dando un total de 123 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN.

En consecuencia, dado los razonamientos anteriormente expuestos se impone a [REDACTED], por su **plena responsabilidad penal** en la comisión de los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO y HOMICIDIO CALIFICADO**, la pena de **123 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN y 16,000 MIL CUOTAS** cada una a razón de \$73.04 pesos, ascendiendo a la cantidad de \$1,168,640.00 pesos, sanción corporal que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, a través de la Subsecretaría de Administración Penitenciaria, bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, y con descuento del tiempo que permaneció privada de su libertad por lo que a esta carpeta judicial se refiere.

En la inteligencia que si bien el artículo 25 del Código Penal Federal y el 48 del Código Penal vigente para el estado de Nuevo León señala que privación de la libertad no podrá exceder de sesenta años, tomando en cuenta que ha sido aplicada una legislación especial tales artículos no son aplicables al caso en concreto.

Por otra parte, en términos del artículo 86 y 87 del Código Penal vigente en el Estado, como una acción preventiva se impone al sentenciado [REDACTED] una MEDIDA DE SEGURIDAD AL CUMPLIR SU CONDENA, es decir, que al recibir el tratamiento integral dirigido a su rehabilitación médica psicológica, en los programas que se establezcan, la autoridad ejecutoria considere temas que incluyan la perspectiva de género y el derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Lo antes expuesto, tomando en consideración que [REDACTED] fue juzgado y sentenciado por los delitos de Secuestro Agravado y Homicidio, en la que resultaron finalmente privadas de la vida tres mujeres, alguna de ellas madres de familia, además dos de las víctimas fueron primero privadas de su libertad, se requirió un rescate por ellas, así también se reveló que fueron sometidas y agredidas físicamente en el área craneal, muriendo a consecuencia de una contusión profunda de cráneo, mientras que la última de ellas fue posiblemente violentada sexualmente, pues encontraron restos de semen en su área vaginal, fue violentada físicamente y finalmente privada de la vida por asfixia; en todos los casos se utilizó el chip de teléfono para realizar llamadas amenazantes, y en los primeros dos casos para solicitar exigencias económicas para la liberación de las pasivos, empero, luego fueron encontrados sus cuerpos sin vida abandonados en lugares baldíos, desnudas, maniatadas, atadas con las manos hacia atrás, amordazadas o con un trapo en la boca.

Es notable, de lo expuesto que de parte de [REDACTED] hay una manifestación clara de sexismo como lo es el androcentrismo¹ que a su vez se manifiesta en la misoginia, pues se advierte una clara violencia extrema en contra de las mujeres involucradas en el hecho acumulado, es decir conductas misóginas², que revelan un claro desprecio u odio hacia lo femenino, resultando necesario aplicar una perspectiva de género y por ello imponer la medida de seguridad en el cumplimiento de la pena de [REDACTED] en los términos citados.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 1º. Constitucional, precisa que la judicatura tiene a su cargo la responsabilidad de hacer efectivos todos los derechos que, en ejercicio de su soberanía, el Estado mexicano reconoce cuando firma y ratifica instrumentos internacionales, en este sentido, la Convención Belém Do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimiento legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, se encuentra la discriminación. Por su parte la CEDAW establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género.

Además, en la sentencia de “Campo Algodonero”, la Corte IDH considera que en los casos de violencia contra las mujeres, el artículo 7.b. de la Convención citada impone “obligaciones reforzadas”³ al Estado en cuanto al deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. Entonces, la aplicación de la perspectiva de Género de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas.

DÉCIMO: Respecto al concepto de pago de la reparación del daño que forma parte de la acusación del agente del Ministerio Público, inicialmente, debe destacarse que el artículo 20 Constitucional, en su apartado C, fracción IV, prevé el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, tal concepto se encuentra previsto en los artículos 141 al 144, del Código Penal en vigor y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Dicha sanción pecuniaria adquiere el carácter de pena pública cuando se le impone al sentenciado y el de sanción civil cuando se trata de un tercero que conforme a la legislación penal también pueda estar obligado a cubrirla.

La reparación del daño debe exigirla el Ministerio Público, en el entendido de que la víctima o los dependientes económicos o derechohabientes de ésta; tratándose del delito de homicidio; podrán aportar a dicha representación social o al mismo Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para

¹ Androcentrismo.- visión del mundo y de las relaciones sociales centrada en el punto de vista masculino. Real Academia Española

² Misoginia.- aversión a las mujeres. Real Academia Española

³ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, pág. 74,75 y 76.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en términos del Código adjetivo de la materia.

En toda sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación del daño, absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa.

En el caso concreto, se **condena** a [REDACTED], **al pago de la reparación del daño** el pago de \$4,000.00 pesos a favor de [REDACTED] por el pago del rescate exigido; como reparación del daño respecto el deceso de la víctima la cantidad de \$365,200.00 pesos por ingreso económico y lucro cesante a causa de su muerte a favor de los ofendidos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], (estos dos últimos menores de edad), así como la cantidad de \$36,400.00 pesos por daño psicológico a favor de la denunciante [REDACTED], en virtud de que esta última recibió las llamadas de exigencia económica para la liberación de la hoy occisa; y al pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el deceso de [REDACTED], por la cantidad de \$4,382.40 pesos, en términos de los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Así también se **condenó** al sentenciado al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$7,000.00 pesos a favor de [REDACTED] por concepto del pago de rescate y como reparación del daño respecto el deceso de la víctima la cantidad de \$365,200.00 pesos por ingreso económico y lucro cesante a causa de su muerte a favor del ofendido, y al pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el deceso de [REDACTED], por la cantidad de \$4,382.40 pesos, en términos de los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Mientras que atendiendo a los hechos de fecha 05 de mayo de 2016, se condenó al sentenciado a la reparación del daño respecto el deceso de la víctima la cantidad de \$365,200.00 pesos por ingreso económico y lucro cesante a causa de su muerte a favor del ofendido Fidencio Barrera Barragán, y al pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el deceso de RG, por la cantidad de \$4,382.40 pesos, en términos de los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente como reparación moral a favor de los ofendidos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] respecto el delito de Homicidio Calificado se condenó al sentenciado al pago de la cantidad de \$121,733.33 pesos, en términos del artículo 1813 del Código Civil del Estado de Nuevo León, esto al restablecerse en el acuerdo entre la Fiscalía, la defensa y el imputado dentro del mecanismo de aceleración.

Estableciéndose que en caso de declararse la insolvencia económica del sentenciado, tales conceptos quedarían asegurados por conducto del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO PRIMERO: Por otra parte, se **suspende** al acusado [REDACTED] de sus derechos políticos y los de tutela, y curatela, así como a las facultades descritas en el numeral 53 del Código Penal en vigor, por el tiempo que dure la pena corporal impuesta; además, conforme al artículo 55 de dicho Ordenamiento, se **amonesta** al sentenciado, advirtiéndosele de las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en el caso de que vuelva a delinquir

De igual forma, se exige a [REDACTED], del pago de gastos procesales, pues mediante su acogimiento al procedimiento abreviado, facilitó su enjuiciamiento y evitó mayores erogaciones al Estado.

Una vez que cause firmeza, y por ende sea ejecutable esta sentencia, se ordena la remisión de las constancias pertinentes y en su caso, el original de la causa al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, para que la ejecute en términos de los artículos 71 y 72 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales.

Así mismo, se deberá remitirse copia autorizada de esta sentencia una vez que cause ejecutoria al Titular de la Comisaría General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado, al Procurador General de Justicia en el Estado y al Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Hágase saber a las partes que este fallo es apelable, en los términos y condiciones previstos en los artículos 467 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se acreditó los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO y HOMICIDIO CALIFICADO**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED], como autor material.

SEGUNDO: Se impone a [REDACTED], la pena de **123 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN Y 16,000 MIL CUOTAS**, cada una a razón de \$73.04 pesos, ascendiendo a la cantidad de \$1,168,640.00 pesos, sanción corporal que deberá cumplir en el Centro Preventivo que señale para su cumplimiento el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Así también, como medida de seguridad al cumplir su condena, el sentenciado [REDACTED] deberá recibir un tratamiento integral dirigido a su rehabilitación médica psicológica a través de programas que incluyan la perspectiva de género y el derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia, ello como una acción preventiva.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO: Se condena a [REDACTED] al pago la reparación del daño en los términos del noveno de la presente determinación.

CUARTO: Se **suspende** al acusado de sus derechos políticos y los de tutela y curatela por el tiempo que dure la pena corporal impuesta, además se le amonesta legalmente.

QUINTO: Se **exime** a [REDACTED] del pago de gastos procesales.

SÉXTO: Se hace saber a las partes que este fallo es apelable, en los términos y condiciones previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO: Una vez firme esta sentencia se ordena remitir las constancias pertinentes al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado que corresponda para su ejecución, así como copia certificada de la misma al al Titular de la Comisaría General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado, al Procurador General de Justicia en el Estado y al Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado, para los efectos de ley.

CÚMPLASE.- Así, impartiendo justicia en nombre del Estado de Nuevo León, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma la **licenciada IRMA MORALES MEDINA**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal en el Estado.

Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.